

EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha _____, mediante el Acuerdo de Cabildo número _____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y 55 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, aprobó el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21, que los municipios tienen la obligación de contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Asimismo, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, señala en su artículo 49, que es facultad de los Ayuntamientos formular, aprobar, homologar con las leyes estatales o generales con las que se vinculen y mantener actualizados los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales.

SEGUNDO. Que atendiendo a las necesidades de la implementación del Modelo Homologado de Justicia Cívica, aprobado el 8 de julio de 2019, mediante Acuerdo 03/XLIV/19 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, resulta importante que los municipios cuenten la reglamentación que permita incorporar dicho rubro, como un conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno, orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios.

TERCERO. Que con la finalidad de facilitar y mejorar la convivencia en la comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia, resulta imperante implementar diversas acciones encaminadas al fomento y difusión de reglas de convivencia, la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y la atención y sanción de faltas administrativas.

CUARTO. Que, en razón de lo anterior, se contempla necesario para el municipio de Victoria, adoptar un Reglamento de Justicia Cívica, estructurado en una parte orgánica, una sustantiva, y otra adjetiva.

Derivado de lo anterior, se proyecta en su parte orgánica el ámbito de aplicación, sujetos obligados y autoridades competentes, así como las bases para la selección, designación, nombramiento, profesionalización, inspección, evaluación, disciplina, vigilancia y permanencia, de las personas operadoras del Sistema de Justicia Cívica.

Por lo que hace a la parte sustantiva, se fijan las bases para promover el desarrollo de una cultura de legalidad en el municipio, definiéndose las conductas que actualizan infracciones administrativas, así como los parámetros para imponerse las respectivas sanciones, promoviéndose también la capacitación de las y los agentes policiacos, a efecto de que estén en condiciones óptimas de actuar con enfoque de proximidad para la atención y posible desactivación de conflictos a través de la mediación en el mismo lugar de los hechos.

Finalmente, en su parte adjetiva, se determinan los diversos procedimientos en materia de justicia cívica, incluyéndose la celebración de audiencias orales y públicas, creándose un sistema de corte acusatorio-adversarial, en el cual, para proceder contra las personas probables infractoras, se precisa que el juzgado cívico, ejercite la acción y formule la atribución del hecho considerado falta administrativa, otorgándoles el derecho de audiencia, defensa técnica adecuada y debido proceso, estableciéndose la obligación de emitirse una resolución objetiva e imparcial, fundamentada en la valoración de las pruebas y ponderación de los alegatos de las partes involucradas, promoviéndose preferentemente, en caso de responsabilidad demostrada, la conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad, incluyéndose en éste, la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, impulsándose la reinserción social mediante la remisión de personas infractoras, a instituciones, dependencias u organizaciones que cuenten con capacidades para atender sus especiales factores de riesgo, con la orientación de resolver la violencia desde su origen; además, prevé la asistencia a las partes en conflicto para la búsqueda de soluciones a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Por lo anteriormente expuesto, se estima conducente emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. El R. Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, aprueba el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Victoria, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO ESPACIAL Y SU OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento se expide por el R. Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 de la Constitución Política del Estado y 49 del Código Municipal del Estado, es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer bases y principios para la impartición de justicia cívica, incluyendo una parte orgánica, una parte sustantiva y otra procesal.

En un marco de respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo las previsiones contenidas por la Constitución Local de Tamaulipas, tiene como finalidad primordial la relativa a crear y organizar un Sistema de Justicia Cívica que regule el comportamiento de las personas que habiten o transiten en el territorio del municipio, fomentando un ambiente propicio para la sana convivencia, el respeto al entorno y la solución pacífica de conflictos, para evitar que estos escalen a conductas violentas o delitos.

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3. El presente reglamento es obligatorio para las personas físicas y jurídicas que habiten, tengan su domicilio legal, o transiten en el territorio de este

municipio en los casos que realicen actos constitutivos de infracción por sí o por su personal dependiente.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal o apoderado jurídico quien, una vez acreditada su personalidad con el Acta Constitutiva, o poder que delegue el cargo, sea citado y comparezca en los términos del presente Reglamento. En caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

I. Abogados Defensores: Licenciados en Derecho nombrados por el probable infractor que coadyuven en el desarrollo de la audiencia, en el cumplimiento del presente Reglamento.

II. Adolescente: a las personas de entre 12 años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

III. Asesores Jurídicos: Licenciados en Derecho pertenecientes al departamento Jurídico del Municipio, que coadyuven previo a la audiencia cívica, en el cumplimiento del presente Reglamento

IV. Auxiliares: personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;

V. Conflicto comunitario: conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más personas en el municipio de Victoria;

VI. Defensores Públicos: Licenciados en Derecho asignados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, que coadyuven en el desarrollo de la audiencia cívica, en el cumplimiento del presente Reglamento;

VII. Infracciones o Faltas administrativas: a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;

VIII. Juez Cívico: a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;

IX. Juzgado Cívico: a la unidad administrativa dependiente del R. Ayuntamiento del Municipio de Victoria, en la que se imparte y administra la justicia cívica;

X. Médico: al médico o médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;

- XI. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XII. Municipio:** al Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas;
- XIII. Presidente Municipal:** al Presidente Constitucional del Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas;
- XIV. Probable infractor:** a la persona a quien se le imputa la comisión de una Infracción administrativa;
- XV. Quejoso:** persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico o autoridad competente contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XVI. Reglamento:** al presente Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas;
- XVII. Trabajo en Favor de la Comunidad:** sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión; y **XVIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CÍVICA
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. En la aplicación de este reglamento, tienen competencia:

- I. Autoridades Municipales:
 - a. Presidente Municipal;
 - b. Secretario del R. Ayuntamiento;
 - c. Departamento del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente;
 - d. Juezas y Jueces Cívicos Municipales;
 - e. Departamento Jurídico del Municipio;
 - f. Asesores jurídicos Municipales; y

g. Personal auxiliar que sea necesario para el eficaz funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal, entre ellos, los médicos, trabajadores sociales, psicólogos y personal de informática.

II. Autoridades Estatales.

a. Coordinador municipal de la Secretaría de Seguridad del Estado de Tamaulipas, previa firma de Convenio del Presidente Municipal con el Gobierno del Estado de Tamaulipas;

b. Los cuerpos de seguridad pública que, ejerciendo sus respectivas funciones, actúen en el municipio; y

c. Defensores Públicos. Previa firma de Convenio con el Instituto de Defensoría Pública del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II

FACULTADES ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

De la Presidencia Municipal

Artículo 7. En materia de Justicia Cívica, corresponde a la persona Titular de la Presidencia Municipal, independientemente de las establecidas en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, las siguientes:

I. Suscribir Convenio del municipio de Victoria con el Gobierno del Estado de Tamaulipas, cuyo propósito será que los integrantes de la Guardia Estatal sea el operador en materia de seguridad en el Municipio, garantizando el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica.

II.- Suscribir convenio con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, que garantice la defensa jurídica adecuada del Probable Infractor.

III. Nombrar a la persona Titular de la Departamento del Sistema de Justicia Cívica Municipal;

IV. Nombrar a las juezas y/o jueces, previa ratificación de su propuesta por el Cabildo;

V. Determinar de manera fundada y motivada si ha lugar a conceder o negar la ratificación de juezas y jueces cívicos municipales;

VI. Disponer las acciones necesarias para el mejoramiento de las instalaciones del Sistema de Justicia Cívica Municipal y su adecuado equipamiento;

VII. Instruir a las autoridades municipales en el ámbito de su respectiva competencia, proveyendo lo necesario a la implementación de acciones

tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;

VIII. Promover la difusión de valores, principios cívicos, éticos y morales, para impulsar la cultura del respeto al orden legal a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances, así como los programas correspondientes;

IX. Suscribir con autoridades federales, estatales o municipales e instituciones públicas o privadas, aquellos convenios que tengan como objetivo el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal y profesionalización del personal operador;

X. Aprobar el número, distribución y competencia de los jueces cívicos en el municipio;

XI. Proponer al cabildo el nombramiento de los jueces cívicos mediante convocatoria ciudadana y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;

XII. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones pendientes de la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;

XIII. Promover la realización de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar una cultura de la legalidad y justicia cívica; y

XIV. Las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio.

De la Secretaría del R. Ayuntamiento

Artículo 8. En materia de justicia cívica, corresponde a la persona Titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, las facultades siguientes además de las previstas en el artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, las siguientes:

I. Promover la difusión de la cultura de legalidad en el municipio;

II. Proponer a la persona Titular de la Presidencia Municipal, el mejoramiento del equipo e instalaciones del Sistema de Justicia Cívica Municipal;

III. Remitir al personal titular de la Presidencia Municipal, las listas de aspirantes para ocupar los cargos de juezas, jueces, asesores jurídicos municipales, que a su vez le remita el comité de selección correspondiente;

IV. Comunicar la opinión emitida por el Comité de Evaluación con Fines de Ratificación, a la persona Titular de la Presidencia Municipal, respecto a la

procedencia de la ratificación o no ratificación, de juezas o jueces cívicos municipales;

V. Proponer, al presidente municipal, acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de sus atribuciones, para el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal; y

VI. Las demás que le confiera o delegue la persona Titular de la Presidencia Municipal; el presente Reglamento, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables.

Del Departamento del Sistema de Justicia Cívica

Artículo 9. Corresponde a la persona Titular del Departamento del Sistema de Justicia Cívica:

I. Representar al Departamento del Sistema de Justicia Cívica;

II. Despachar en forma general, los asuntos relacionados con los juzgados cívicos;

III. Presidir las comisiones encargadas de aplicar exámenes a las personas aspirantes a juezas o jueces cívicos, y asesores jurídicos municipales;

IV. Presidir el comité de evaluación con fines de ratificación de juzgadoras y juzgadores cívicos; sustanciar el trámite de ese proceso; y al concluir, elaborar un dictamen que proponga, ya sea conceder o bien negar, la ratificación de la persona evaluada, remitiéndolo a la Secretaría del R. Ayuntamiento;

V. Evaluar el desempeño de las funciones de juezas o jueces, así como el aprovechamiento de los cursos de actualización y profesionalización impartidos;

VI. Proponer al Secretario del R. Ayuntamiento, para que éste a su vez acuerde con el titular de la Presidencia Municipal, la suscripción con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas, aquellos convenios cuyo propósito sea el fortalecimiento del Sistema de Justicia Cívica, la capacitación y profesionalización del personal operador;

VII. Supervisar las actividades administrativas de los juzgados cívicos;

VIII. Determinar las adscripciones, turnos y horarios, de juezas o jueces, rotación de personal y adecuaciones correspondientes de conformidad con las necesidades del servicio;

- IX.** Evaluar el cumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para el mejoramiento de la convivencia cotidiana;
- X.** Recolectar, registrar y resguardar objetos relacionados con la infracción, así como los objetos personales del probable infractor;
- XI.** Coordinar las actividades del personal de trabajo social y psicología;
- XII.** Coordinar las actividades al encargado de archivo;
- XIII.** Coordinar al personal de informática, en sus actividades;
- XIV.** Revisar reportes y resoluciones de juezas y jueces cívicos;
- XV.** Implementar medios de control, los cuales, deberán integrarse en registros, reportes, libros de bitácora y roles de turnos;
- XVI.** Realizar visitas de inspección y vigilancia a los juzgados cívicos y en general al personal que forme parte del Sistema de Justicia Cívica;
- XVII.** Cotejar y certificar, copias de actuaciones de los juzgados cívicos;
- XVIII.** Vigilar los juicios de amparo promovidos contra actos atribuidos a los juzgados cívicos, así como los medios de impugnación;
- XIX.** Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra determinaciones de los juzgados cívicos; y
- XX.** Las demás necesarias para lograr la buena marcha del Sistema de Justicia Cívica Municipal.

De los Juzgados Cívicos

Artículo 10. Corresponde a juezas y jueces cívicos municipales:

- I.** Conocer y resolver de manera pronta, expedita y gratuita, con absoluta imparcialidad, objetividad e independencia, de aquellos procedimientos en que haya ejercido la acción persecutora de faltas o infracciones administrativas previstas en el presente reglamento;
- II.** Conocer y resolver del recurso de revisión de infracciones, en términos previstos en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas, cuando no haya Juez de Justicia Administrativa municipal;
- III.** Elaborar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos a su cargo, y en su caso certificaciones a solicitud por escrito de autoridades o de particulares, cuando así lo permita la ley o este reglamento;
- IV.** Actuar como facilitadora o facilitador, para la solución pacífica de conflictos comunitarios o entre particulares, a través de mecanismos

alternativos para solución de controversias, de conformidad con este reglamento y la Ley Nacional de Medios Alternativos de Solución de controversias en materia Penal, cuando no se cuente en la estructura municipal con un mediador certificado por el Gobierno del Estado;

V. Ordenar por escrito a personas físicas o morales, el retiro de objetos que obstruyan la vía pública de conformidad con el Código Municipal y la Ley de Ingresos del municipio de Victoria, así como la realización de limpieza de lugares, cuando la falta de higiene deteriore el ambiente, la imagen urbana o dañen la salud pública; y en su caso, sancionar o consignar ante la autoridad correspondiente, cuando exista incumplimiento de tales órdenes;

VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la institución del Ministerio Público y las autoridades judiciales estatales o federales, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;

VII. Hacer del conocimiento y garantizar el respeto de los derechos que asisten a las personas en detención; y en general, garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los demás derechos humanos de las personas probables infractoras;

VIII. Impartir justicia cívica, en el ámbito de su competencia;

IX. Dirigir administrativamente aquellas labores que sean competencia del juzgado;

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el efectivo cumplimiento de sus órdenes y para el adecuado funcionamiento del juzgado cívico;

XI. Coadyuvar en la integración y actualización del registro de personas infractoras y mecanismos alternativos de solución de controversias, así como verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;

XII. Remitir al Ministerio Público a las personas presentadas como probables infractoras, cuando se advierta como posiblemente delictivo el hecho que originó la detención o captura. Y en su caso, de acuerdo a las circunstancias, presentarán la respectiva denuncia, mediante el informe correspondiente, adjuntando los antecedentes que la sustenten;

XIII. Proceder en términos similares a la fracción que antecede, contra cualquier empleada o empleado, servidora o servidor público, cuando derivado de la detención, arresto, traslado o custodia, las personas probables infractoras o las ya declaradas responsables, presenten indicios de maltrato, abuso físico, vejación, incomunicación, coacción moral; o bien,

hubieren actuado en agravio de familiares de aquellos; o inclusive, de las personas que comparezcan al juzgado cívico;

XIV. Informar, con la periodicidad que le instruya la persona Titular de la Departamento del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente Municipal, en relación a los asuntos tratados y las resoluciones emitidas;

XV. Supervisar y vigilar el funcionamiento del juzgado y el personal a su cargo, buscando que sus actividades sean realizadas conforme a este reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Girar los citatorios para lograr que las personas interesadas comparezcan a las audiencias correspondientes, ya sea con motivo de la probable comisión de faltas administrativas previstas en este reglamento y demás ordenamientos municipales; sesiones de mediación o conciliación a los particulares; o cuando se radique con el carácter de procedente, una queja ciudadana en el juzgado cívico;

XVII. Valorar los dictámenes psicosociales practicados a las personas probables infractoras, en los casos en que sean incorporados en la audiencia para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para el mejoramiento de convivencia cotidiana, en los casos que proceda;

XVIII. Vigilar que se respeten los derechos humanos, tanto de las personas probables infractoras, como de aquellas afectadas con la comisión de una falta administrativa o sus efectos; y

XIX. Las conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para esta entidad federativa, este reglamento y el de desarrollo sustentable, los Manuales de Organización y Procedimientos del Municipio de Victoria y otras disposiciones que resulten aplicables en el ámbito de su competencia.

Del Departamento Jurídico del Municipio

Artículo 11. Corresponde al Titular del Departamento Jurídico del Municipio o quien el presidente Municipal designe:

I. Cuando el Juez lo considere o cuando las personas pasivas lo soliciten, el director a petición del Juez designará a un asesor Jurídico municipal para asesorar al probable infractor previo a la audiencia;

II. Cuando el Juez lo considere o cuando las personas probables infractores lo soliciten, el director a petición del Juez solicitará la intervención de un

Defensor Público al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, para acompañar y ejercer la defensa del probable infractor en el desarrollo de la audiencia;

III. Supervisar técnica y jurídicamente a asesores jurídicos municipales;

IV. Supervisar se respeten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. Vigilar que los asesores jurídicos municipales, cumplan con realizar, una asesoría técnica adecuada previo a la audiencia, procurando el respeto irrestricto de los derechos humanos de quienes intervengan;

VI. Practicar visitas de vigilancia e inspección de manera periódica, por lo menos cada seis meses, a efecto de evaluar el desempeño de asesores jurídicos municipales, en el cumplimiento de sus funciones;

VII. Todas aquellas que le encomiende la persona Titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento y la Presidencia Municipal; y

VIII. Las previstas en los Manuales de Organización y procedimientos.

Artículo 12. El probable infractor, podrá designar a un abogado defensor de su confianza, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia para llevar los actos correspondientes en el desarrollo de la audiencia.

El abogado defensor acreditará su profesión ante el Juzgado Cívico antes de su intervención, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor desee representarse por sí mismo, el Juez Cívico procurará usar un lenguaje coloquial o acorde a la situación procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia evitando usar tecnicismos jurídicos que no pueda conocer el probable infractor. La intervención del Abogado Defensor, no menoscabará el derecho del probable infractor para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 13. Corresponde a los asesores jurídicos Municipales:

I. El asesor jurídico del municipio deberá comparecer y asesorar jurídicamente sobre el procedimiento de la justicia cívica a las personas pasivas de la infracción, desde el momento de su presentación hasta el momento previo al inicio de la audiencia cívica;

II. Vigilar el respeto absoluto de los derechos humanos del pasivo de la infracción, previo a la audiencia;

- III. Deberán asesorar jurídicamente al pasivo de la infracción, sobre el procedimiento, y darle a conocer los derechos que lo asisten así como también al probable infractor cuando se les asigne como defensor; y
- IV. Ejecutar las encomiendas de los superiores jerárquicos y aquellas que se consideren idóneas para garantizar la protección integral de los Derechos de las personas.

Del Personal Auxiliar

Artículo 14. Corresponde al personal médico:

- I. Evaluar a través de los exámenes correspondientes, el estado de salud de las personas presentadas como probables responsables ante el Juzgado Cívico;
- II. Salvaguardar la integridad física de las personas a quienes les practiquen evaluaciones médicas o se encuentren internas en las celdas de seguridad pública, recomendando el tratamiento adecuado, atención urgente, y en su caso, su traslado a instituciones de salud, cuando sea necesario;
- III. Evaluar el estado físico de las personas quejasas o víctimas, cuando así lo solicite el juzgado cívico;
- IV. Emitir el respectivo dictamen médico valorativo de las personas examinadas;
- V. Remitir al juzgado cívico correspondiente cuando le sea requerido por éste, los certificados de las evaluaciones médicas que se hayan realizado, incluyendo los de alcoholemia previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio; y
- VI. Elaborar un registro debidamente organizado, de los certificados médicos emitidos.

Artículo 15. Corresponde a las trabajadoras sociales o trabajadores sociales y/o psicólogas o psicólogos, realizar los estudios correspondientes a las personas probables infractoras, determinando su perfil de riesgo, recomendando profesionalmente las posibles alternativas de tratamiento, así también valorar el estado psicológico y mental del probable infractor, y la aptitud para el desarrollo de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Su dictamen será mediante escrito y se entregará al Juez cívico, previo a la audiencia.

Específicamente, y de manera enunciativa, no limitativa, comprenderá, la realización de las actividades siguientes:

a. Investigación: Aplicación de diversas técnicas, entrevistas y análisis, para que se determinen los factores socioeconómicos y de riesgo; se identifiquen los orígenes sociales de la conducta y de los problemas; así como todos aquellos que se estimen necesarios para auxiliar a las personas probables infractoras e ilustrar al juzgado cívico para determinar lo conducente al momento de emitir sus decisiones;

b. Asesoría y orientación: Otorgar la información correspondiente a los familiares y probables infractores, acerca de programas de apoyo y requisitos para su ingreso;

c. Asistencia: Gestionar los apoyos requeridos por las personas que resulten probables infractoras y sus familiares, a fin de auxiliarlos para ingresar y desarrollar algún programa en las instituciones con las cuales se tenga convenio;

d. Capacitación: Elaboración y ejecución de programas y proyectos con enfoque a la prevención de faltas administrativas que pudieran escalar a delito; y

e. Tratamiento a Niñas, Niños y Adolescentes. - Cuando se involucren a personas con minoría de edad, se procurará lograr el contacto con quienes sean legalmente responsables de ellos, dentro del plazo que marca este reglamento.

Y en su caso, se garantizará que las niñas, niños y adolescentes sean entregados precisamente a las personas que tengan tal calidad, y en el evento de imposibilidad, duda o controversia, la entrega se realizará al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, mientras se dilucida lo correspondiente.

La intervención de las trabajadoras sociales o trabajadores sociales y/o psicólogas o psicólogos, deberá integrarse en acciones planificadas profesionalmente con la finalidad de resolver las situaciones generadoras de problemas que afecten en términos inmediatos a una persona, grupo o una comunidad, incluyendo todo lo necesario para influir en la convivencia cotidiana, impulsando reformas sociales y poniendo en marcha programas y servicios que estén dirigidos al mejoramiento del bienestar y calidad de vida, de grupos y comunidades a través del funcionamiento de servicios y prestaciones que se entreguen con apoyo de socios estratégicos.

Artículo 16. Corresponde al personal de informática, cuando las oportunidades presupuestales lo permitan:

- I. Administrar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de gestión de la información, incluyendo cambio de versiones, administración de acceso y elaboración de copias de respaldo;
- II. Conocer la normatividad en materia de protección a datos personales;
- III. Guardar secrecía respecto a los datos que conozca con motivo de sus funciones, absteniéndose de transmitirlos, comunicarlos o divulgarlos;
- IV. Llevar el registro de audio y video de cada una de las audiencias desahogadas en los juzgados cívicos, resguardando los respectivos archivos digitales;
- V. Realizar el registro progresivo de expedientes, de correspondencia, de sanciones, de citatorios, de cumplimiento de resoluciones y convenios, de recursos de inconformidad y revisión, así como de juicios de amparo y demás que resulten necesarios para la buena marcha del Juzgado Cívico;
- VI. Coadyuvar con la capacitación al personal del Sistema de Justicia Cívica, para el adecuado uso de las tecnologías de la información; y
- VII. Proponer a la persona Titular de la Coordinación del Sistema de Justicia Cívica, los presupuestos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que se requieran para el eficaz funcionamiento del departamento.

Artículo 17. Corresponde al personal auxiliar administrativo:

- I. La calidad de encargadas o encargados de sala de audiencias;
- II. Registrar en orden consecutivo, la agenda de audiencias;
- III. Atender y orientar a las personas que se presenten en el juzgado y lo soliciten;
- IV. Hacer las anotaciones en los libros de registro que se lleven en el juzgado cívico;
- V. Recibir oficios, notificaciones y cualquier documento que sea dirigido al juzgado cívico;
- VI. Proporcionar apoyo necesario a la buena marcha del juzgado cívico; y
- VII. Las que determinen los Manuales de Organización y Procedimientos del Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 18. El Departamento del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente Municipal, tendrá autonomía técnica y operativa; dependerá directamente del Presidente Municipal.

Artículo 19. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno contarán con la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Médico o Médico Legista;
- III. Un Psicólogo o Trabajador Social;
- IV. Un auxiliar administrativo; y
- V. Los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

- a. Uno o más facilitadores de medios alternativos de solución de controversias;
- b. Un asesor jurídico, dependiente de la Dirección Jurídica o Institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;
- c. Un oficial notificador o actuario; y
- d. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

Artículo 20. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El personal del Juzgado Cívico tendrá una jornada laboral de ocho horas diarias, seis días por semana.

El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 21. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y Talonario de multas;

- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XII. Registro sobre recursos de inconformidad.

El R. Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello el director del Sistema de Justicia Cívica, deberá presentar oportunamente al H. Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 22. Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;
- V. Gozar de un día de descanso semanal;
- VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- VII. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y
- VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 23. Al efecto son aplicables, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, para la investigación de las conductas que actualizan faltas administrativas y los procedimientos para su investigación y sanción, las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la respectiva Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA.

Artículo 24. Para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a tres años de manera ininterrumpida;
- III. No ejercer algún otro cargo público;
- IV. Tener título de Licenciado en Derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni encontrarse cumpliendo una condena por sentencia firme;
- VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VII. Tener más de veinticinco años cumplidos al día de su designación.

Artículo 25. Los Médicos, y, en su caso, los trabajadores sociales y psicólogos que laboren en los Juzgados Cívicos, además de los requisitos anteriores, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

Artículo 26. El R. Ayuntamiento garantizará la capacitación constante y permanente de los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;

- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso Penal Acusatorio y Adversarial;
- V. Derecho Municipal;
- VI. legislación sobre los derechos de los Niños, niñas y adolescentes;
- VII. Cultura de la Legalidad;
- VIII. Ética profesional;
- IX. Responsabilidades de los servidores públicos;
- X. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- XII. Equidad de género.

Artículo 27. Los integrantes de la Guardia Estatal asignado a funciones de policía municipal, conforme al convenio firmado por el Estado con el municipio, deberá contar con habilidades de proximidad social.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CULTURA DE LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 28. Para la preservación del orden público, el R. Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general;y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 29. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas y sociales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar su señalización;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

- XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX.** Denunciar la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI.** Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
y
- XXII.** Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 30. En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

- I.** Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;
- II.** Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;
- III.** Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV.** Promover los valores de la Cultura de la Legalidad, a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y
- V.** Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 31. A la Secretaría del R. Ayuntamiento le corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la cultura de la legalidad y de la legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

TÍTULO QUINTO
CONDUCTAS Y SUS CONSECUENCIAS
CAPÍTULO I
DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 31. Son responsables de una falta administrativa, quienes:

- I. Acuerden o preparen su realización;
- II. La realicen por sí;
- III. La realicen conjuntamente;
- IV. La lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Determinen dolosamente a otro a cometerla;
- VI. Dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Con posterioridad a su ejecución auxilien a la persona infractora en cumplimiento a un acuerdo anterior; y
- VIII. Sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión.

La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito legal.

De la Reincidencia

Artículo 32. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento por dos o más veces en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la comisión de la primera falta administrativa.

Para la determinación de la reincidencia, el juez deberá consultar el registro de personas infractoras y, en su caso, hará referencia al mismo al dictarse la resolución que corresponda.

De la Clasificación de las Infracciones Administrativas:

Artículo 33.- Se Clasifican como infracciones o faltas administrativas a la justicia cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo;
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra La Integridad y Dignidad de las Personas o de la Familia;
- IV. Contra la propiedad en general;
- V. Contra la salud pública;
- VI. Contra la tranquilidad de las personas

Artículo 34. Son infracciones al bienestar colectivo, las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas, en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, así como fumar en lugares donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ocasionar molestias a vecinos o terceras personas, ya sea con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa; o bien, con aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con alta o inusual intensidad sonora; o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden público, provocando riñas o escándalos evidentes y perceptibles o participar en ellos;
- V. Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados, que ocasionen desplazamiento innecesario de unidades, así como

obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a esos propósitos;

VI. Ofrecer o propiciar la venta de entradas a espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados, así como a precios superiores a los permitidos;

VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

VIII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

IX. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento semejante de un inmueble ajeno, sin autorización o justificación alguna;

X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

XI. Ejecutar bloqueos o entorpecer de cualquier forma el uso de vías públicas, salvo que exista autorización de la autoridad competente. Lo anterior sin menoscabo de los derechos fundamentales de asociación y tránsito, previstos en los artículos 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Impedir por cualquier medio, la libertad del uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho; e

XIII. Incumplir las órdenes y determinaciones de la persona titular del juzgado cívico; o bien, incumplir en sus términos los convenios celebrados ante dicha autoridad o facilitadora o facilitador, en audiencia de mediación o conciliación.

XIV. En general todas aquellas conductas que perturben la paz, armonía, tranquilidad o bienestar colectivo.

Artículo 35. Son Infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Arrojar o derramar en espacios públicos, intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;

III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios, cuyo humo cause molestias o afectación al ambiente, en lugares públicos y sin autorización de la autoridad correspondiente;

IV. Disparar armas de fuego, fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;

- V.** Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares públicos o privados de acceso prohibido o restringido;
- VI.** Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el mismo se encuentren, participen o transiten, o causen molestias a las personas que habiten en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o impidan libre circulación de vehículos o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII.** Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios conexos a dicha función que operen o se instalen legalmente en el municipio, así como los de los cuerpos de socorro y auxilio a la población;
- VIII.** Impedir de forma directa, evidente e indubitable, la acción de los cuerpos policiacos o de emergencia o cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;
- IX.** Proferir voces, sonidos, realizar actos, adoptar actitudes o exhibir objetos que produzcan en las personas temor de sufrir algún daño y tenga por consecuencia la alteración del orden público; y
- X.** Adquirir, almacenar, vender o tener en depósito o prenda, objetos sin los registros adecuados, que hagan presumir su procedencia ilegítima.
- XI.** En general todas aquellas conductas que atenten o perturben la seguridad de la comunidad.

Artículo 36. Son infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

- I.** Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II.** Realizar actos o tocamientos de notoria connotación sexual en espacios públicos;
- III.** Faltarle al respeto a las personas en lugares públicos, en especial a los infantes, adultos mayores o personas con discapacidad;
- IV.** Permitir a niñas, niños y adolescentes, el acceso a lugares expresamente prohibidos a ellos, o venderles bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

- V.** Vender, exhibir, rentar o proporcionar material pornográfico o de contenido violento a niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VI.** Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público, encontrándose en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- VII.** Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales expresadas por parte de la persona propietaria del establecimiento, quienes los organicen, sus trabajadores, artistas o deportistas o alguno de los propios asistentes;
- VIII.** Exhibir o difundir en lugares de uso común, revistas, posters, artículos o material cuyo contenido sea pornográfico o violento, salvo autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- IX.** Permitir, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de menores de doce años o personas con trastornos de salud mental que deambulen solitariamente por lugares públicos o privados, perturbando el orden. En este supuesto, tratándose de la primera ocasión en la que se actualice la infracción, exclusivamente se impondrá una amonestación;
- X.** Condicionar, insultar o intimidar a la mujer que alimente a su hijo a través de lactancia materna; y
- XI.** Realizar cualquier expresión verbal o corporal de connotación sexual que atente contra la dignidad de una persona; o bien, perseguirla en su recorrido y/o acosar a alguien mediante expresiones y/o acciones que vulneren su intimidad personal, hagan escarnio o destaquen sus características físicas, así como tomar fotografías o videograbaciones sin su consentimiento, cuando la finalidad se relacione con propósitos sexuales.
- XII.** En general todas aquellas conductas que atenten con la integridad o dignidad de las personas o de la familia.

Artículo 37. Son Infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que altere, maltrate, ensucie o haga uso indebido de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes materiales de uso común.

Artículo 38. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I.** Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la

salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente, materiales o residuos peligrosos, y derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;

II. Orinar o defecar en espacios públicos;

III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y

IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; o bien, sin atender las disposiciones generales dictadas por las autoridades.

V. En general todas aquellas conductas que atenten o pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 39. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes:

I. Permitir en su carácter de dueño de un animal, que transite libremente por espacios públicos, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con sus características particulares, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;

II. Realizar cualquier acto o hecho que se encuentre dirigido a vulnerar la dignidad de personas en general; o bien, personas determinadas;

III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, estado de salud, edad, raza o cualquier otro motivo que implique discriminación;

IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en establecimientos abiertos al público en general, por las mismas razones previstas en la fracción anterior;

V. Portar cualquier objeto o sustancia que por su naturaleza denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, con excepción de los instrumentos propios para el desempeño de su trabajo, deporte u oficio de la persona portadora; y

VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.

VII. En general todas aquellas conductas que atenten o perturben la tranquilidad de las personas.

De las Sanciones

Artículo 40. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas, son:

I. Multa: Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, la cual no podrá exceder de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (**UMA**), de conformidad con lo previsto por el artículo 318 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá sancionarse con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Y tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa que se imponga por infracción, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

II. Arresto: Es la privación de la libertad personal por un plazo de hasta treinta y seis horas, en el cual, los arrestados serán separados por razones de sexo, identidad de género y minoría de edad, para cumplir con esa medida. El arresto se computará desde el momento de la detención; y

III. Trabajo en Favor de la Comunidad: El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca en la resolución del juzgado cívico correspondiente, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción familiar y cívica.

Esa sanción, incluye las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, las cuales consisten en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan atender las causas subyacentes que originan conductas conflictivas de las personas infractoras.

Artículo 41. Los Jueces o Juezas Cívicos podrán determinar que los infractores sean canalizados a grupos de atención de adicciones, control de conductas violentas, depresivas, entre otros grupos de apoyo, como medidas para mejorar la convivencia cotidiana. La sanción será impuesta bajo el siguiente procedimiento:

I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará el (la) psicólogo (a) en turno, de ser apto se aplicarán las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana;

II. acuerdo de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, deberá contener:

- a) Actividad;
- b) Número de sesiones;

- c) Institución a la que se canaliza el infractor; y
- d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron, si la sanción en primera instancia fue el arresto.

III. En los casos de niños, niñas y adolescentes, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

De los Parámetros para la Imposición de Sanciones

Artículo 42. Los parámetros para imponer las sanciones a las personas responsables de la comisión de una o más infracciones administrativas, son:

I. Infracciones Clase A: Multa de cinco a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (**UMA**), conmutable por cuatro a seis horas de trabajo en favor de la comunidad;

II. Infracciones Clase B: Multa de diez a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (**UMA**) o arresto de seis a dieciocho horas, conmutable, dependiendo de la gravedad, por un plazo de seis a doce horas de trabajo en favor de la comunidad; y

III. Infracciones Clase C: Multa de quince a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (**UMA**) o arresto de doce a treinta y seis horas, conmutable, dependiendo de la gravedad, por un plazo de doce a dieciocho horas de trabajo en favor de la comunidad.

El Juez Cívico, analizando y valorando las condiciones individuales de la persona infractora y atendiendo la gravedad y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la infracción, de manera fundada y motivada, podrá imponer una sanción de arresto inconmutable, cuando la medida sea racionalmente necesaria para fomentar la enmienda.

De igual manera, la jueza o juez, podrá autorizar el pago de la multa impuesta, en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, pero en caso de incumplimiento con los pagos, se ejecutará en la vía económico-coactiva, sin perjuicio de que se ordene el cumplimiento del arresto en caso de no poderse ejecutar la multa.

La jueza o juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionando a la persona infractora para que, en un plazo determinado, no mayor a cien días, no reincida en la comisión de alguna falta administrativa, y en caso de incumplimiento, también se hará efectiva la multa en su totalidad, y de no pagarla, se ejecutará el arresto pendiente sin derecho a conmutación alguna.

Del Catálogo de Infracciones

Artículo 43. Las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	FRACCIONES	CLASE
34	III	A
	II, IV, VII, VIII, IX, X, y XII	B
	I, V, VI, XI, XIII y XIV	C
35	I, III, VI	A
	II y VIII	B
	IV, V, VII, IX, X y XI	C
36	Ninguna	A
	I, III, VII, VIII, IX	B
	II, IV, V, VI, X, XI y XII	C
37	Único	B
38	II	A
	Ninguna	B
	I, III, IV y V	C
39	Ninguna	A
	I y VI	B
	II, III, IV, V y VII	C

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Individualización de sanciones

Artículo 44. Para individualizar las sanciones el Juez Cívico deberá tomar en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** El daño causado o la afectación de algún servicio o bien público;
- III.** La oposición violenta e injustificada a la autoridad municipal que ejecutó la detención, en su caso;
- IV.** El peligro a la integridad o dignidad de alguna persona o bienes de terceros;
- V.** La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública, algún evento o espectáculo;
- VI.** Las condiciones personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora;

VII. Si la falta fue cometida contra alguna persona indígena, refugiada, migrante, situación de calle, con discapacidad, embarazada o en estado de vulnerabilidad, perteneciente a la comunidad LGTBTTIQ+, o contra alguna niña, niño o adolescente o de una persona adulta mayor;

VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la falta;

IX. Las condiciones particulares del quejoso; y

X. La reincidencia, en su caso.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o Jueza Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Las sanciones se aplicarán ponderando todos esos aspectos, según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio racional entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico, adoptar una decisión restauradora del orden, la paz y la tranquilidad social, priorizándose la aplicación del trabajo en favor de la comunidad sobre diversas sanciones.

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 45. Cuando el probable infractor sea un menor de edad, de conformidad con la ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se actuará como lo disponen las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 46. Se denominan mecanismos alternativos para la solución de controversias a todo procedimiento autocompositivo, distinto al jurisdiccional, tales como la conciliación y mediación, en que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de una jueza o juez cívico, facilitadora o facilitador, para llegar a una solución y prevenir un conflicto mayor.

Artículo 47.- Son mecanismos alternativos para la solución de controversias:

I. La mediación; y

II. La conciliación.

De la mediación

Artículo 48. Es el mecanismo por el cual las partes involucradas, de manera voluntaria acuden ante una jueza o juez cívico, para buscar mediante la presentación propia de propuestas, la construcción de un convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

De la Conciliación

Artículo 49. Es el mecanismo por el cual las partes involucradas, de manera voluntaria acuden al juzgado cívico o con una persona facilitadora, a efecto de que propician la comunicación entre ellos, y le sugieran propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al convenio que ponga fin a la controversia de manera parcial o total.

DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 50. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa impuesta, se conmutará por arresto, el cual, no podrá exceder en ningún caso, de treinta y seis horas.

Artículo 51. El arresto se cumplirá en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar necesidades fisiológicas.

Artículo 52. Durante la ejecución de sanciones, las personas arrestadas, sin excepción, recibirán alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia que resulte necesaria para salvaguardar su integridad física y psicológica.

De igual manera, podrán recibir visitas en los horarios determinados, ya sea de abogadas o abogados, con propósitos de asesoría jurídica, o de familiares o personas de su confianza, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos y privados cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico y estén acreditados por el Departamento del Sistema de Justicia Cívica o por quien designe el Presidente Municipal, para esos efectos.

Artículo 53. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, extinguirá al arresto conmutado.

En caso de incumplimiento del número total de horas de trabajo en favor de la comunidad, que se haya impuesto como resultado de una conmutación del arresto, la jueza o juez ordenará cumplir esta última medida por el total de las horas pendientes.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL
CAPÍTULO I
Principios rectores y derechos
De los Principios rectores

Artículo 54. El procedimiento ante el juzgado cívico será desahogado cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, igualdad entre las partes y ante la ley, debido proceso, presunción de inocencia y continuidad en las audiencias, preferentemente, las cuales podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Artículo 55. El procedimiento se inicia con la presentación ante el Juzgado Cívico Municipal de la persona infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez o Jueza Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

De los Derechos en el procedimiento cívico

Artículo 56. En el procedimiento cívico, las personas probables infractoras, tienen derecho a:

- I. La presunción de inocencia;
- II. Que sean respetados los plazos y términos legales;
- III. Recibir trato digno e información de sus derechos en todo momento, desde su detención, quedando prohibida la violencia física o moral, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejaciones o coacción, excepto el uso de la fuerza pública, cuando sea estrictamente necesaria y se ejerza de manera proporcional a la situación que daba controlarse;
- IV. Guardar silencio, si es su deseo;
- V. Expresarse libremente y sin presión alguna;
- VI. No incriminarse a sí mismo, a menos que tenga la asistencia de su defensora o defensor, en la inteligencia de que toda confesión sin

respetarse ese derecho, será excluida y no se considerará como prueba en su contra;

VII. Ser asistido por un Asesor Jurídico desde el momento de su presentación y hasta el momento previo a la audiencia;

VIII. Designar, si es su deseo, un Abogado Defensor de su confianza que llevará su defensa dentro de la audiencia, o en su defecto, si así lo desea podrá solicitar al Juez Cívico la intervención de un Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública;

IX. La asignación de una traductora, un traductor o interprete, cuando el presentado no hable español o tenga limitaciones auditivas o vocales que le impidan o dificulten la correcta comunicación;

X. Optar por los mecanismos alternativos para la solución de controversias, tratándose de queja presentada en su contra;

XI. Ser oído en audiencia pública ante el juzgado cívico;

XII. Realizar una llamada telefónica efectiva, previo inicio de la primera audiencia, a fin de informar los motivos de su detención, el lugar en que se encuentra y solicitar se provea lo relativo a su defensa;

XIII. Que le sean recibidas las pruebas aportadas en su defensa;

XIV. Solicitar la conmutación de las sanciones impuestas, por trabajo en favor de la comunidad;

XV. Que las sanciones, en caso de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, cumplan los parámetros previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente reglamento;

XVI. Impugnar mediante el recurso correspondiente, las determinaciones y sanciones impuestas por el juzgado cívico, en términos del presente reglamento; y

XVII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones constitucionales, legales y convencionales aplicables.

Artículo 57. Las niñas, niños y adolescentes probables infractores de faltas administrativas que sean remitidos a los juzgados cívicos por autoridades diversas, deberán inmediatamente ser custodiados en sección de adolescentes hasta en tanto acudan los padres o tutores.

Artículo 58. Especialmente, las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia, tendrán los derechos siguientes:

I. Protección inmediata y efectiva de las autoridades;

- II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
 - III. Asistencia médica y psicológica gratuita, para la atención de toda consecuencia generada por violencia, pudiendo solicitar apoyo al DIF del municipio;
 - IV. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
 - V. Atención en refugios temporales; y
 - VI. Los previstos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- En todos los casos, en que la mujer sea la víctima, el Juez Cívico, dará aviso al Instituto de la Mujer.

CAPÍTULO II

Actos procedimentales

Del Idioma

Artículo 59. Todas las actuaciones deberán realizarse en idioma español.

De la Persona traductora e intérprete

Artículo 60. Cuando a las personas presentadas o quienes deban actuar en el proceso con la calidad de quejosos o testigos, no hablen español, tengan limitaciones auditivas o vocales, el juzgado cívico, asignará traductora, traductor o intérprete, para que pueda desahogarse la actuación correspondiente.

Del Lugar de audiencias

Artículo 61. Las audiencias serán celebradas en salas destinadas para ese fin, las cuales, contarán con el respectivo equipo de grabación de audio y video, con acceso al público, conforme al presupuesto de cada municipio.

Notificaciones y citaciones

Artículo 62. Las notificaciones deberán realizarse personalmente.
En caso de haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y la persona a notificar no se encuentre en el mismo, se dejará cita de espera para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, con la prevención de que, de no hacerlo, se efectuará la diligencia con quien se encuentre en el lugar.

Al siguiente día, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y de no haber persona alguna, se asentará esa circunstancia, fijándose en la puerta, el respectivo instructivo que contendrá el nombre y domicilio de la persona a notificar, número de expediente, folio o remisión, así como un extracto de la determinación a notificar.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda a la persona interesada, se encuentre fuera del territorio del municipio o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada, se procederá a notificar por cédula que se fijará por tres días en los estrados ubicados en el local que ocupe el juzgado cívico del que emane el auto o resolución a notificar.

Las notificaciones también podrán efectuarse en la propia audiencia de manera oral, por lista, estrados o por la forma especial de notificación, mediante alguno de los medios tecnológicos señalados para tal fin, por la persona interesada o su representante.

Artículo 63. Las citaciones, notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones, surtirán efectos el día en que se practiquen, y se practicarán personalmente por las juezas o jueces cívicos, las personas notificadoras, o bien, por integrantes de la Guardia Estatal.

Artículo 64. Toda persona citada formalmente, estará obligada a presentarse.

En caso de inasistencia sin justificación, se podrá emitir, debidamente fundada y motivada, orden de presentación por conducto de la fuerza pública.

Quienes ejecuten las órdenes de presentación, lo harán sin demora alguna, observando los principios de actuación a que están obligados, en la inteligencia de que, su transgresión, producirá las consecuencias jurídicas y sanciones aplicables de índole administrativo, civil o penal, en su caso.

El citatorio emitido por el juzgado cívico, será notificado por el servidor público autorizado; o en su defecto, por integrantes de la Guardia Estatal. Y deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. El juzgado que emite la cita y su domicilio;
- II. Nombre y domicilio de la persona citada;
- III. Fecha y hora señaladas para su presentación;
- IV. Nombre de la jueza o el juez que emita el citatorio; y
- V. Nombre, cargo y firma de quien realice la notificación.

De los Plazos

Artículo 65.- Los plazos previstos en el presente reglamento, se computarán por horas y días naturales, según corresponda; exceptuándose los casos que este reglamento prevea.

Los juzgados cívicos realizarán sus funciones de manera ininterrumpida, durante las veinticuatro horas de todos los días.

Del Auxilio entre autoridades

Artículo 66. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, para que sus determinaciones y resoluciones, sean totalmente acatadas y cumplidas.

De los Medios de apremio

Artículo 67. La jueza o juez cívico, para hacer guardar el orden y disciplina en las audiencias y para el cumplimiento de órdenes emitidas en ejercicio de sus funciones, dispondrán de los medios de apremio, según las circunstancias del caso, los cuales, podrán imponerse indistintamente sin prelación de orden, y consistirán en los siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multa de cinco a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización;
- c. Auxilio de la fuerza pública; y
- d. Arresto hasta por treinta y seis horas.

También podrá ordenarse la expulsión de personas del lugar donde esté celebrándose alguna audiencia.

La resolución que determine la imposición de medios de apremio, deberá fundarse y motivarse.

También podrá darse vista a las autoridades competentes, para que determinen, en su caso, las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.

De la Asistencia consular

Artículo 68. En caso de que la persona presentada sea extranjera, el juez cívico le hará saber de inmediato su derecho a recibir asistencia consular, permitiéndole comunicación con las embajadas o consulados de su país; y adicionalmente, se notificará a las mismas de la detención, realizándose constancia escrita.

La notificación de referencia, podrá omitirse si la persona señalada como probable infractora, conjuntamente con la defensa, solicitan de manera expresa que se omita.

De los Sujetos del Procedimiento Cívico

Artículo 69.- Intervienen el procedimiento cívico, entre otros:

- I. El juez cívico;
- II. La parte quejosa;
- III. Las personas probables infractoras;
- IV. Integrantes de las corporaciones de seguridad pública que realizaron la detención;
- V. Asesor jurídico; y
- VI. Abogado Defensor o Defensor Público.

Tienen la calidad de partes en el procedimiento de justicia cívica, las personas probables infractoras, la defensa, la parte quejosa y el Juzgado Cívico.

TÍTULO SÉPTIMO

AUDIENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

De la Publicidad

Artículo 70. Las actuaciones de los jueces cívicos, invariablemente se realizarán en forma oral y en audiencia pública, salvo los casos de excepción previstos en este reglamento.

Artículo 71. Para efectos de celebrar la audiencia cívica, se le preguntará al probable infractor si cuenta con un Abogado Defensor de su confianza para que este ejerza la defensa en el desarrollo de la audiencia; de no contar con un Abogado Defensor, el Juez Cívico solicitará al Instituto de Defensoría Pública del Estado, la intervención de un Defensor Público.

Artículo 72. Corresponde a los Abogados Defensores.

- I. Asumir y ejercer inmediatamente la defensa del probable infractor, en cuanto ésta sea solicitada, desde el inicio de la audiencia, haciéndole saber sus derechos, asegurándose de que los comprenda;
- II. Velar para que en todo momento a quien se le atribuya la autoría o participación de un hecho considerado como infracción, sea considerado y

tratado como inocente por las autoridades, en tanto no demuestre su responsabilidad;

III. Impulsar las soluciones alternas;

IV. Entrevistar cuantas veces sean necesarias al probable infractor, para conocer la versión personal de los hechos, así como los datos de prueba, medios de prueba y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante el Juez Cívico;

V. Comparecer a todos los actos derivados de la audiencia y en los que se requiera su intervención; realizando las solicitudes, objeciones o manifestaciones que estime procedentes a favor de su defendido;

VI. Aportar los elementos probatorios, que previamente les hayan entregado las personas que están acompañando;

VII. Formular alegatos, en su caso;

VIII. Solicitar la conmutación de las sanciones impuestas, por trabajo en favor de la comunidad;

IX. Solicitar los beneficios que procedan en favor de quienes asistan; y

X. Realizar los trámites o gestiones necesarias que garanticen a la persona infractora, una defensa técnica y adecuada, procurando la protección integral de sus derechos.

De las Excepciones al principio de publicidad

Artículo 73. El juez cívico, podrán determinar excepcionalmente, aun de oficio, que la audiencia se desarrolle en privado, en los casos siguientes:

I. Se pueda afectar la integridad o dignidad de alguna persona interviniente.

II. La seguridad pública pueda afectarse gravemente;

III. Se considere conveniente, expresándose las razones pertinentes;

IV. Se afecte el interés superior de la persona menor de edad, en términos de lo previsto en las leyes que regulan la materia, así como los tratados en que el estado mexicano sea parte obligada; y

V. Cuando esté previsto en diversas normas.

Desaparecida la causa de excepción, se ordenará la continuación de la audiencia, de manera pública.

De la Disciplina

Artículo 74.- El orden en las audiencias estará a cargo del juzgado cívico por conducto de su titular. Durante las audiencias, a cualquier persona que altere el orden, podrán imponerse los medios de apremio previstos en el presente reglamento.

De las Restricciones de acceso a las audiencias

Artículo 75. La jueza o juez cívico, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de audiencias, pueden prohibir el ingreso a personas armadas o que porten distintivos gremiales, partidarios u objetos peligrosos o prohibidos, así como a quienes omitan cumplir las disposiciones dictadas por el juzgado. También podrá limitarse el acceso del público a una cantidad determinada de personas.

Las y los periodistas o quienes recaben información para medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al juzgado cívico con la finalidad de ubicarlos en un lugar adecuado, pero deberán abstenerse de filmar, grabar o transmitir por cualquier medio, el desarrollo de audiencias, actos previos o posteriores a su celebración.

De la Identificación de los declarantes

Artículo 76. Previamente a las audiencias, se realizará la identificación de quienes deban emitir su declaración, proporcionando su nombre, apellidos, edad y domicilio. Ese registro, lo llevará la persona encargada de sala, dejando constancia de su anuencia o negativa para que se hagan públicos sus datos personales.

Del Registro de audiencias

Artículo 77. Las audiencias podrán registrarse por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico; la grabación o reproducción de imágenes y sonidos, serán consideradas como parte de las actuaciones y registros; y los archivos digitales se conservarán en resguardo.

De las Notificación en audiencia

Artículo 78. Las determinaciones del juzgado cívico, serán emitidas de forma oral por su titular; y los intervinientes en las audiencias quedarán así notificados.

De la Intervención en audiencias

Artículo 79. En las audiencias, las personas probables infractoras podrán defenderse por sí mismas; además, podrán contar con un Abogado Defensor de su confianza que ellos asignen, o en su caso, solicitar al Juez cívico la intervención de un Defensor Público designado por el Instituto de Defensoría Pública.

Las partes podrán intervenir y replicar cuantas veces sea necesario, en el orden que autorice la jueza o juez cívico.

Previamente a cerrar el debate, la jueza o juez, preguntará a las personas probables infractoras y a su defensa, si quieren hacer uso de la palabra; y en caso afirmativo, se autorizará su intervención.

De la Recepción y desahogo de pruebas

Artículo 80. Durante el desarrollo de la audiencia respectiva, podrán ofrecerse como pruebas, las testimoniales, fotografías, videgrabaciones y demás que sean conducentes, siempre y cuando puedan resultar eficaces para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos. Y su admisión, desahogo e incorporación, se realizará en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas, dependiera del acto de alguna autoridad o particular, el juzgado suspenderá la audiencia y fijará día y hora para la presentación de las mismas. En ese caso, con los apercibimientos de ley, se requerirá a quien tenga la prueba, para que la facilite al juzgado cívico.

De la Valoración de la prueba

Artículo 81. Todas y cada una de las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica, respetándose el deber de fundamentación y motivación, excluyéndose las que sean ilícitas por haberse obtenido con violación a derechos constitucionales o formalidades especiales previstas en las leyes correspondientes, y desestimándose las que no generen convicción, indicándose siempre las razones para llegar a esa conclusión.

El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo. Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Sólo podrá sancionarse a la persona probable infractora, cuando se llegue a la convicción de su responsabilidad, más allá de toda duda razonable. En caso de

duda, o bien, cuando se demuestre alguna excluyente de la infracción, causas de exclusión, o insuficiencia probatoria, el juez absolverá.

De la Resoluciones

Artículo 82. Toda resolución emitida por la jueza o juez cívico, de manera oral, deberá constar por escrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, deberá fundarse y motivarse. Y cumplirá por lo menos, los requisitos siguientes:

- I. El juez que emite la resolución;
- II. Lugar y fecha;
- III. Una breve descripción de los hechos atribuidos; la valoración de las pruebas y argumentaciones de las partes en el debate, plasmándose la respectiva determinación, respecto a la comprobación de la infracción o infracciones administrativas atribuidas, así como la participación y responsabilidad de la persona probable infractora en su comisión. Y en caso de considerarse acreditados ambos extremos, se transcribirán las consideraciones relativas a la individualización de las sanciones correspondientes; y en su caso, la conmutación que sea determinada;
- IV. Se harán constar los medios de impugnación que tienen las partes contra la resolución; la vía y el plazo para impugnar;
- V. El nombre y firma autógrafa de la jueza o juez cívico; y
- VI. Se hará constar que las partes quedaron notificadas del contenido de la resolución en la propia audiencia.

El infractor o su representante legal, podrán solicitar al Juez Cívico que además de la resolución a que se hace referencia, se emita una nueva de lectura fácil, la cual se deberá entregar en un término breve.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN

De la Flagrancia

Artículo 83. Se considera que una persona es detenida en flagrancia, cuando:

- I. Es sorprendida en el momento de estar cometiendo una falta administrativa; o
- II. Inmediatamente después de cometer una falta administrativa, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo la falta y es perseguida material e

ininterrumpidamente; o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima, quejosa o quejoso, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la falta y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la falta o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la misma.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la falta no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cuando los cuerpos de seguridad pública sorprendan a una o más personas en flagrancia por la comisión de alguna infracción de las clasificadas en el catálogo previsto en el artículo 51 de este reglamento, como clase “A”, independientemente de que exhorten verbalmente a las personas que aparezcan como probables infractoras o infractores, para que desistan de continuar en su comisión, conminándoles al orden, entregarán un citatorio para que acudan en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, ante el Juzgado Cívico, a efecto de que esa autoridad solicite inmediatamente ante el juzgado cívico, la celebración de la audiencia respectiva.

En caso de no acudir a la cita, el Juez cívico, si lo considera necesario, podrá solicitar orden de comparecencia por medio de la fuerza pública a la persona titular del juzgado cívico.

Para los supuestos de infracciones clase “B” y “C”, se procederá a la detención de la persona probable infractora, para su presentación inmediata ante el Juzgado Cívico.

Del Resguardo de Bienes

Artículo 84. Cuando se presente al probable infractor ante un Juzgado Cívico, el personal de seguridad pública asignado al mismo, retirará a la persona probable infractora, la posesión de sus objetos personales y aquéllos que pongan en peligro su integridad y le entregará el recibo correspondiente, el cual incluirá una relación detallada de los bienes depositados. Esos bienes, serán devueltos a la persona poseedora, una vez liberada.

Del Registro de las detenciones

Artículo 85. Los datos generales de toda persona, que sea presentada ante el juzgado cívico, quedarán registrados, según lo previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 86. Los sujetos obligados a la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del registro de las detenciones, deberán cumplir con las obligaciones que exige la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, así como de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 87. El registro inmediato sobre las detenciones que realizan las autoridades, deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora de la detención y causa de la misma;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a cuya disposición quedará la persona detenida;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. Descripción de las lesiones o huellas de violencia que en su caso presente el detenido; y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención, cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial. Y en caso de no ratificarse la detención o cuando el detenido sea absuelto, por cualquier motivo, deberá hacerse constar esa circunstancia.

Del Informe Policial

Artículo 88. La detención y presentación de la persona probable infractora, constará en el informe policial homologado (**IPH**), el cual se realizará en términos de las normas que regulan la materia.

Del Examen Médico

Artículo 89. Una vez que los integrantes de las corporaciones de seguridad pública que realicen la detención del probable infractor, deberán trasladarlo de manera inmediata al Juzgado cívico para ser valorado mediante un examen médico, para determinar su estado físico y mental, así como sus capacidades para el desarrollo de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, el cual será llevado a cabo por el personal Médico del Juzgado Cívico, y en los casos de no contar con uno, se solicitará el apoyo del DIF municipal.

Quien realice el examen, deberá emitir de inmediato, un certificado por escrito y legible, conteniendo fecha y hora, antecedentes médicos relevantes, observaciones derivadas del examen, recomendaciones o conclusiones, nombre, número de cedula profesional, firma y sello oficial. Este Certificado deberá entregarse al o a los integrantes de la Guardia Estatal para que estos a su vez, lo agreguen a su Informe Policial Homologado (IPH).

Área de resguardo y llamada efectiva

Artículo 90. Las personas probables infractoras deberán ubicarse, a efecto de esperar el turno de atención para su audiencia, en el área de resguardo reservada específicamente para tal fin, que será diversa a la destinada al cumplimiento de arrestos, la cual, deberá cumplir condiciones que procuren un trato digno. Por ende, no se ingresarán a celda alguna, mientras sucede ese evento.

Se permitirá a la persona detenida, inmediatamente que lo solicite, una llamada telefónica efectiva, con abogado, alguna persona de su confianza o familiar.

Recuperación

Artículo 91. Cuando la persona probable infractora, se encuentre en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, y el personal médico respectivo, hayan omitido indicar el plazo probable de recuperación, el juzgado ordenará al médico que dictamine al respecto. La jueza o juez tendrá en cuenta ese plazo como base para iniciar la audiencia; y en tanto se recupera, será ubicado en la sección de observación correspondiente, la cual, se habilitará para garantizar la seguridad de su persona y de terceros.

Probables infractores de riesgo

Artículo 92. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se ordenará su vigilancia en la sección correspondiente, la cual, garantizará la seguridad de su persona y de terceros, antes y durante las audiencias.

Artículo 93. Cuando la persona probable infractora, padezca alguna enfermedad o afectación mental, a consideración del personal médico, la jueza o juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a su custodia, para que se hagan cargo y la trasladen a su domicilio. Y a falta de éstas, será remitida a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social del municipio que deban intervenir, con el propósito de otorgarle ayuda o asistencia adecuada.

De la Dinámica

Artículo 94. El desarrollo de las audiencias cívicas por presentación de las personas probables infractoras detenidas en flagrancia o personas que acudan al juzgado en acatamiento a un citatorio, será de la forma siguiente:

Recibida la solicitud del Juzgado Cívico, para la celebración de una audiencia, la persona titular del juzgado cívico deberá asegurarse que están reunidas las condiciones para su inicio.

Al momento de su presentación ante el Juzgado cívico, el probable infractor, deberá comparecer en las audiencias, con una persona de su confianza, lo cual, de ninguna manera sufre la exigencia de tener una defensa técnica a cargo de un profesional en la materia, título y cédula debidamente registrados ante la autoridad competente, pero en el supuesto de no ejercer esa prerrogativa, el Juez Cívico solicitará al Instituto de Defensoría Pública la presencia de un Defensor Público para que ejerza la defensa correspondiente y se señalará una fecha posterior para la celebración de la audiencia. Si el probable infractor decide representarse por sí mismo, deberá manifestarlo por escrito firmado ante el Juez Cívico, y en este caso, el juez cívico procederá a celebrar la audiencia correspondiente.

Si la persona presentada solicita comunicarse con alguien para que le asista y defienda, deberá tener la profesión de licenciada o licenciado en derecho. En ese supuesto, procederá la suspensión del procedimiento para que se presente al juzgado respectivo, en un plazo máximo de dos horas, el cual, puede prorrogarse a consideración de la jueza o juez cívico.

Al presentarse al juzgado, previamente a su designación como defensor, deberá acreditar su calidad de licenciada o licenciado en derecho, con la cedula profesional correspondiente; y satisfecho ese requisito, se formalizará su nombramiento como defensor, para que cumpla con las obligaciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Juez Cívico o la persona auxiliar, en su carácter de encargada de sala, procederán a informar a los intervinientes y al público, sobre el inicio de la audiencia y el nombre de la juzgadora o juzgador que presidirá. De igual manera, les informará de la prohibición de usar teléfonos móviles, cámaras u otros aparatos reproductores de imágenes o sonidos; y solicitará también se guarde silencio y el decoro correspondiente durante el desarrollo de la audiencia.

La jueza o el juez solicitarán a las partes que se presenten en la audiencia, que procedan a identificarse con sus nombres, domicilios y respectivas calidades en el proceso. Enseguida, realizará el control de legalidad de la detención; y para tal efecto, solicitará al o los integrantes de la Guardia Estatal, que justifiquen las razones de la misma, y dará el uso de la palabra al resto de los intervinientes, y finalizada su participación, procederá a examinar la detención, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si la misma se realizó en flagrancia, resolviendo también acerca de la inmediatez de la presentación, los requisitos de procedibilidad y el respeto de los derechos humanos de las personas probables infractoras.

La jueza o juez procederá a ratificar la detención, en caso de encontrarla legal, reunir los requisitos previstos en la Constitución General de República y los referidos en el presente reglamento. Mientras que, de no reunir esos requisitos, ordenará la inmediata y absoluta libertad de la persona presentada.

Una vez calificada de legal la detención, la persona Titular del Juzgado Cívico informará acerca de la finalidad y dinámica de la audiencia, así como los derechos que asisten a los intervinientes; luego el o los integrantes de la Guardia Estatal, expondrán de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial homologado **(IPH)**; o en su caso, expondrán la queja contenida en el acta de entrevista de la parte quejosa; y de considerarse necesario, se harán las aclaraciones o precisiones pertinentes.

Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora y a su defensa, para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación a los hechos atribuidos. Y en su caso, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, incorporando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.

En esa etapa, se admitirán y recibirán aquellas pruebas que se consideren legales, conducentes y pertinentes, de acuerdo al caso concreto.

En el supuesto que no incorporarse debidamente las pruebas admitidas, se tendrán por desiertas.

La persona titular del juzgado cívico, dará el uso de la palabra a las y los intervinientes, para que formulen, si es su deseo, sus argumentos o alegatos, en la inteligencia de que, a los últimos a quienes se concederá esa prerrogativa, será siempre a las personas probables infractoras. Finalmente, se procederá a emitir la resolución correspondiente.

De la Conmutación

Artículo 95. En la resolución final, valorándose las circunstancias individuales de las personas infractoras y aquellas que rodearon la ejecución del evento, podrá acordarse la suspensión de la sanción impuesta y conmutarse por trabajo en favor de comunidad, indicándose la duración, días, horas y lugares en que se ejecutará.

Artículo 96. Para los efectos del presente capítulo, de manera enunciativa y no limitativa, el trabajo en favor de la comunidad puede consistir, entre otros, en la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del municipio de Victoria, Tamaulipas.

Artículo 97. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Por lo que el juzgado cívico podrá aplicar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, como una modalidad de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El dictamen médico y psicológico, deberá incorporarse para su valoración, relacionándose con el resto de las pruebas y resultado del debate, a efecto de que el juzgado determine si ha lugar a la aplicación de las referidas medidas;
- II. En caso positivo, el acuerdo que determine la aplicación de medidas para

mejorar la convivencia cotidiana, contendrá:

- a) Actividad;
- b) Número de sesiones;
- c) Institución o dependencia a la que se turne a la persona infractora;
- d) Las sanciones en caso de incumplimiento; y
- e) Nombre de la persona infractora, así como su firma o huella digital en el acuerdo respectivo.

III. En caso de incumplimiento, las personas sancionadas serán citadas a comparecer; y de no hacerlo, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública, para que expliquen ante el juzgado cívico en turno, el motivo del incumplimiento de las medidas aplicadas; y de omitir su justificación, la jueza o juez cívico, determinará que la persona infractora cumpla la sanción originalmente impuesta; y

Supervisión y vigilancia

Artículo 98. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para el mejoramiento de la convivencia cotidiana, deberá supervisarse por el personal auxiliar del Departamento del Sistema de Justicia Cívica, o quien designe el presidente municipal. La persona Titular del Juzgado Cívico, podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, su auxilio para la supervisión y vigilancia de las actividades respectivas.

En el desempeño del trabajo a favor de la comunidad, deberá procurarse que el mismo no interfiera con la jornada laboral de la infractora o el infractor.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA De la Formulación

Artículo 99. Cualquiera que considere se ha cometido una falta administrativa en su perjuicio, o sufra afectación por un conflicto comunitario, podrá solicitar a través de queja, sea citada la persona probable infractora o contraparte, con el propósito de buscar una solución a través de los mecanismos de mediación o conciliación.

La queja podrá presentarse ante el juzgado cívico; o bien, ante los integrantes de la Guardia Estatal; El escrito de queja, deberá contener al menos, el nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos que motivan la queja, así como los datos y medios de prueba pertinentes.

De la caducidad

Artículo 100. El derecho a formular queja, caduca a los quince días naturales contados a partir de que la parte afectada tenga conocimiento de la comisión de la infracción e identidad de la persona probable infractora.

Cuando se actualice un conflicto vecinal o comunitario, se tendrá en cuenta la fecha del último acto de ejecución del hecho o hechos que motivan la controversia.

La caducidad se interrumpirá con la formulación de la queja.

Del Desechamiento de Plano

Artículo 101. En caso de que la jueza o juez cívico considere que la queja es notoriamente improcedente, la desecharán de plano, fundando y motivando su resolución. La parte quejosa podrá impugnar, vía recurso de inconformidad, esa determinación.

De la Admisión

Artículo 102. Si la jueza o juez cívico estima procedente la queja, citarán a las partes a la respectiva audiencia.

Las personas probables infractoras, asistirán acompañados de una licenciada o un licenciado en derecho, para su defensa. En caso contrario, el Juez Cívico solicitará al Instituto de Defensoría Pública la presencia de un Defensor Público para que ejerza la defensa correspondiente y diferirá la fecha de la audiencia. Si el probable infractor decide representarse por sí mismo, deberá manifestarlo por escrito firmado ante el Juez Cívico, y en este caso, el juez cívico procederá a celebrar la audiencia correspondiente.

Del Desechamiento por Incomparecencia

Artículo 103. En caso de que la parte quejosa no se presente en la hora y fecha fijadas, sin causa justificada, se desechará su queja.

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 104. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, se desahogarán mediante audiencia cívica ante una jueza o juez cívico, o bien ante una persona facilitadora, bajo los parámetros siguientes:

En audiencia cívica, la jueza o juez verificará que existan las condiciones para la celebración, y que las personas ausentes, fueron citadas legalmente:

I. La jueza o juez, invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consiste. Si las partes aceptan, el juzgado las remitirá a una facilitadora o facilitador para que lleve el procedimiento, pudiendo ejercer esa función, la persona titular del juzgado;

II. Respectivamente, el juzgado o quien actúe como parte facilitadora, en el caso de mecanismo alterno de solución de controversias denominado mediación, hará del conocimiento de las partes, los puntos de controversia, para que estas propongan posibles soluciones al conflicto y se les exhortará para que lleguen a un acuerdo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión;

III. La jueza, juez cívico o persona facilitadora, en caso de optar por el mecanismo alternativo de solución de controversias denominado conciliación, podrán proponer a las partes, las posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia; y

IV. Si las partes llegan a un acuerdo de mediación o conciliación, se asentará en un acta que suscribirán las partes y será autorizada por el juzgado cívico. En caso de que el mecanismo de solución de controversias se haya desahogado ante una persona facilitadora, esta remitirá el convenio respectivo, el cual será analizado por la jueza o juez, y en su caso, lo aprobará, teniendo entonces los mismos efectos que una resolución.

El acta, contendrá:

- a)** Lugar y fecha de la audiencia del mecanismo de solución de controversias;
- b)** Nombres de las partes;
- c)** Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- d)** Las manifestaciones de ambas partes;
- e)** Acuerdos; y
- f)** El plan de reparación del daño, en su caso.

Si las partes se negaren a dirimir su controversia a través de los mecanismos alternativos, se continuará el desarrollo de la audiencia, en los términos previstos en el artículo 79 del presente reglamento.

Del Plan de Reparación del Daño

Artículo 105. El plan de reparación del daño previsto en el artículo anterior, incluirá:

- I. Nombres de las partes;
- II. Obligaciones que deben cumplir;
- III. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- IV. Consecuencias en caso de incumplimiento;
- V. Aceptación del acuerdo; y
- VI. Nombre y firma de la persona titular del juzgado cívico o facilitadora.

El plan de reparación del daño podrá modificarse por petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación por escrito de la contraria.

Del Incumplimiento

Artículo 106. En caso de incumplimiento, se citará a las partes para que la persona que incumplió exponga en audiencia pública, los motivos del incumplimiento y de considerarse oportuno, se otorgará una prórroga; y en caso contrario, de no justificarse el incumplimiento o éste se subsista durante la prórroga, se fijará fecha y hora para la celebración de nueva audiencia, cuya finalidad será determinar la eventual actualización de alguna falta administrativa y la responsabilidad correspondiente, derivadas del incumplimiento.

Con independencia de lo anterior, se dejarán a salvo los derechos de la parte afectada, para proceder por la vía legal que proceda.

De la Conclusión

Artículo 107. El procedimiento de mediación o conciliación, se tendrá por concluido cuando las partes lleguen a un acuerdo y esté se cumpla; o bien, quede de manifiesto la imposibilidad para celebrarlo.

Del Registro

Artículo 108. De los procedimientos desahogados y resueltos a través de mecanismos alternativos para solución de controversias, previstos en el presente reglamento, deberá dejarse registro.

DEL PROCEDIMIENTO TRATÁNDOSE DE MENORES NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 109. En caso de probables infractores que sean niñas, niños y adolescentes, el procedimiento será el siguiente:

Serán tratados con respeto a los derechos humanos y garantías especiales por su calidad de personas en desarrollo.

La jueza o juez se asegurará que la persona niña, niño o adolescente haya realizado o realice una llamada telefónica efectiva, a fin de informar su situación y que se provea lo necesario a su defensa, en caso de requerirlo. Serán citados quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, para que acudan y estén presente en la audiencia y se notificará al DIF municipal para que actúe conforme a su competencia.

En tanto acude quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia de la niña, niño o adolescente, deberá permanecer en el área de resguardo del juzgado cívico, en un lugar separado de aquel destinado para las personas mayores de edad que hubieren sido detenidas, atendiendo al género correspondiente. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona niña, niño o adolescente en un plazo de dos horas, se podrá otorgar una prórroga de un plazo igual, y el DIF municipal, deberá designar al personal adecuado para que lo asista y acompañe en la audiencia, con independencia de su derecho a una defensa técnica.

Si hubiere alguna situación de riesgo para la persona niña, niño o adolescente, el DIF municipal atenderá de conformidad con su competencia.

Todo procedimiento o acto de autoridad en los que intervengan o se relacionen niñas, niños o adolescentes, deberán respetarse las garantías y prerrogativas previstas en el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se atenderá el caso de la manera que dicta la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Infractores, así como en lo establecido en Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIÓN VECINAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 110. El Departamento del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el presidente Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en sus respectivas competencias, podrán diseñar y promover conjuntamente, programas vecinales con participación de habitantes, en colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno, para la preservación y conservación del orden público, cuyas directrices tengan la orientación de:

- I. Procurar el acercamiento de las personas integrantes del Sistema de Justicia Cívica Municipal, con la población, a fin de propiciar una mayor comprensión de las funciones desarrolladas y la participación en las mismas;
 - II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan y estén relacionados con una cultura de legalidad;
 - III. Organizar la participación vecinal para la prevención de faltas administrativas y delitos;
 - IV. Promover la difusión de valores y una cultura de legalidad, así como campañas de información y cursos formativos, entre órganos de representación ciudadana; y
 - V. De acuerdo a la problemática detectada en el lugar que se visite, procurar la distribución de material formativo en materia de justicia cívica.
- De cada reunión, quedará un registro escrito, elaborándose un informe que será remitido a la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o a quien designe el Presidente Municipal y a la Secretaría del R. Ayuntamiento.

Las autoridades procurarán acercar las acciones de apoyo social y mecanismos a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

TÍTULO NOVENO
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO
Del recurso de inconformidad

Artículo 111. Contra las resoluciones de los juzgados cívicos, que pongan fin a los procedimientos, podrá interponerse el recurso de inconformidad ante el Departamento del Sistema de Justicia Cívica o ante quien designe el Presidente Municipal, y en caso de no contar con esta figura en el organigrama del municipio,

deberá presentarse ante el Secretario del R. Ayuntamiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 112. El recurso de inconformidad se promoverá por escrito, expresándose los agravios contra la determinación recurrida, ofreciéndose las pruebas pertinentes, que exclusivamente estén relacionadas a la existencia del acto impugnado.

Recibida la impugnación, se resolverá acerca de su admisión o desechamiento; y en su caso, se fijará día y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, requiriendo a la autoridad emisora del acto, su informe justificado. En la audiencia serán desahogadas las pruebas y podrán formularse los respectivos alegatos, debiéndose resolver el recurso respectivo, preferentemente en la propia audiencia.

Ese medio de impugnación, será resuelto por la persona titular de la dirección, o por el secretario del R. Ayuntamiento, cuando el Municipio no cuente con esa figura en el organigrama, quien, en su caso, confirmará, revocará o modificará la determinación impugnada, restituyéndose en sus derechos al recurrente cuando proceda.

Artículo 113. La parte interesada deberá agotar el recurso de inconformidad, antes de intentar diverso medio ordinario de impugnación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial del Estado número 104, de fecha 28 de diciembre de 1991 (última reforma Periódico Oficial del Estado número 39 de fecha 30 de marzo de 2017), a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. - El presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Victoria, Tamaulipas, entrará en vigor a los 30 días posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. - Se autoriza al R. Ayuntamiento, para que en términos del artículo 49, fracción III, octavo párrafo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas,

remita al Ejecutivo del Estado, el presente reglamento para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. - Una vez realizada la publicación a que refiere el anterior transitorio, se instruye para que el área de Comunicación Social del municipio o su homóloga, y la Dirección del Sistema de Justicia Cívica o quien designe el Presidente Municipal, deberán difundirlo mediante publicaciones adecuadas, en medios de comunicación, para el conocimiento de la población en general.

QUINTO. - A partir de esta fecha se instruye al Oficial Mayor y Tesorero del Municipio de Victoria, Tamaulipas, a efecto de que, en la correspondiente esfera de su competencia, con acuerdo del Presidente Municipal, provean lo conducente para presupuestar y crear la infraestructura necesaria, así como las plazas requeridas, para el correcto funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica Municipal.

SEXTO. - Los actuales Jueces Calificadores, para su permanencia en el servicio público que desempeñan, deberán recibir y aprobar satisfactoriamente una capacitación en el Sistema de Justicia Cívica indicada en el presente Reglamento, antes de su entrada en vigor.

SÉPTIMO. - Una vez publicado el presente Reglamento, deberán realizarse las capacitaciones correspondientes a los servidores públicos que participaran en el desarrollo de las funciones que se especifican en el presente reglamento.

OCTAVO. - El personal auxiliar del Juzgado Cívico Municipal, entre ellos: los médicos, trabajadores sociales, psicólogos y personal de informática, serán designados conforme al presupuesto y las necesidades del propio municipio.

NOVENO. - Publicado este reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, deberán realizarse las adecuaciones al articulado de los diversos Reglamentos, manuales de operación u organización y procedimientos; y, en general, todos los instrumentos normativos en lo que sea necesario para dar cumplimiento a las presentes disposiciones.